



**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°** 0113 /2018

**ANTOFAGASTA,** 07 JUN. 2018

**VISTOS:**

1. La carta GG 011/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, recepcionada con fecha 23 de marzo de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Stephen Elgueta Wallis, representante legal de Albemarle Limitada (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Campaña de exploración zonas A2 y polígono Sureste Salar de Atacama**" (en adelante el "Proyecto").
2. La carta D.R N° 0086/2018 de fecha 02 de mayo de 2018 del SEA Antofagasta solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1 anterior.
3. La carta GG 19/2018 de fecha 15 de mayo de 2018 recepcionada en igual fecha en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 2 anterior.
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. El ORD. N° 130844/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia; y el ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que lo complementa.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón; la Resolución Toma de Razón N° 119046 de fecha 28 de enero de 2016, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el señor Stephen Elgueta Wallis, en carta indicada en numeral 1, complementada con carta indicada en numeral 3, de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Campaña de exploración zonas A2 y polígono Sureste Salar de Atacama**". De

acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- 3110
- a) El Proyecto consistirá en realizar labores de exploración y conocimiento geotécnico e hidrogeológico de sectores aledaños a las áreas de explotación actual de Albemarle y particularmente conocer la relación hidráulica entre el núcleo del Salar de Atacama y la zona marginal o borde Este del mismo.

La campaña de exploración consistirá en la instalación de 23 plataformas en distintas zonas dentro del área correspondiente a su propiedad minera y tendrá una duración de tres meses.

Las pruebas de bombeo tendrán una duración máxima de 168 horas cada una, contemplando gasto variable y/o constante y se llevarán a cabo en las plataformas N° 1, 5, 10, 17 y 23. El caudal extraído durante las pruebas de bombeo variará entre 5 y 20 L/s y se reincorporará al acuífero por infiltración directa, a una distancia de aproximadamente 500 m de la plataforma respectiva.

- b) El Proyecto se localiza en la región de Antofagasta, provincia El Loa y comuna de San Pedro de Atacama. Las 23 plataformas a construir serán instaladas en diversos puntos del Salar de Atacama como se muestra en la figura 2 de la consulta de pertinencia. Las plataformas N° 14, 18 y 21 se encuentran dentro del área de acuífero que alimenta vegas y bofedales Palao, Tilocar, La Punta, Silolao, Tilopozo. Las coordenadas del punto central de cada una de las plataformas se presentan en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1. Ubicación de plataformas y especificaciones de pozos**

N° de plataforma	Coordenada UTM (Datum WGS84)		Profundidad proyectada (m)	Tipo de perforación	Diámetro de perforación	Diámetro de habilitación	Objetivo
	Este (m)	Norte (m)					
1	572.650	7.386.470	150	Aire reverso inundado	Prueba bombeo	14"	10°
1	572.650	7.386.470	150	Aire reverso	Observación	5(1/2)"	3°
2	571.829	7.385.209	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
2	571.829	7.385.209	150	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
3	572.025	7.382.903	200	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
4	571.059	7.381.476	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
4	571.059	7.381.476	150	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
5	570.314	7.381.418	150	Aire reverso inundado	Prueba bombeo	14"	10°
5	570.314	7.381.418	150	Aire reverso	Observación	5(1/2)"	3°
6	569.309	7.380.950	200	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
7	574.838	7.384.339	200	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
8	573.839	7.381.905	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
8	573.839	7.381.905	150	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
9	570.515	7.379.542	200	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
10	575.872	7.382.266	150	Aire reverso inundado	Prueba bombeo	14"	10°
10	575.872	7.382.266	150	Aire reverso	Observación	5(1/2)"	3°
11	573.745	7.379.426	200	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
12	572.080	7.377.960	150	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
13	573.934	7.377.631	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
14	576.610	7.380.618	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
15	579.509	7.385.145	200	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
16	581.308	7.386.413	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
16	581.308	7.386.413	150	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
17	582.706	7.384.944	150	Aire reverso inundado	Prueba bombeo	14"	10°
17	582.706	7.384.944	150	Aire reverso	Observación	5(1/2)"	3°
18	564.651	7.383.143	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
19	573.505	7.386.431	150	Aire reverso	Monitoreo	5(1/2)"	3°
20	576.925	7.386.429	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
21	579.291	7.383.564	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
22	570.873	7.379.509	200	Diamantina	Litología	HQ3	3°
23	573.916	7.377.529	150	Aire reverso inundado	Prueba bombeo	14"	10°
23	573.916	7.377.529	150	Aire reverso	Observación	5(1/2)"	3°

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8°, que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley" (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado, contiene un listado de "proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que

*deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.*

3. Que, la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, en su artículo 10°, y el Decreto Supremo N° 40/2012 sobre Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 3°, contemplan los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, entre ellos, en lo señalado en los literales i) y p) del artículo 10° de la Ley 19.300 y literales i.2) y p), del artículo 3° del RSEIA:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.2) Se entenderá por prospecciones al conjunto de obras y acciones a desarrollarse con posterioridad a las exploraciones mineras, conducentes a minimizar las incertidumbres geológicas, asociadas a las concentraciones de sustancias minerales de un proyecto de desarrollo minero, necesarias para la caracterización requerida y con el fin de establecer los planes mineros en los cuales se base la explotación programada de un yacimiento, que consideren cuarenta (40) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a la Región de Coquimbo, o veinte (20) o más plataformas, incluyendo sus respectivos sondajes, tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Se entenderá por exploraciones al conjunto de obras y acciones conducentes al descubrimiento, caracterización, delimitación y estimación del potencial de una concentración de sustancias minerales, que eventualmente pudieren dar origen a un proyecto de desarrollo minero, que consideren menos plataformas que las indicadas en el inciso anterior, según las regiones respectivas.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

4. Que, respecto de las actividades descritas en el numeral 1 de los Considerando de la presente resolución, el Proyecto consultado presenta montos inferiores a los umbrales de ingreso establecidos en el literal i.2) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a cuarenta (40) o más plataformas.
5. Que, respecto a la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto se localiza en las siguientes áreas bajo protección oficial:
- Las plataformas N° 14, 18 y 21 se encuentran dentro de un área colocada bajo protección oficial, específicamente el acuífero que alimenta vegas y bofedales Palao, Tilocar, La Punta, Silolao, Tilopozo (Res. DGA N° 87/2006).
  - El Proyecto se encuentra ubicado en Zona de Interés Turístico (ZOIT) Área San Pedro de Atacama-Cuenca Geotérmica el Tatio.
6. Que, corresponde atender a lo establecido en el Oficio Ord. N° 130844 de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental e instruye sobre la materia”. Según este instructivo, “... cuando se contemple ejecutar una “obra, “programa” o “actividad” en un área bajo protección oficial, debe

considerarse la envergadura y los potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”.

Además, en el Of. ORD. N° 161081/2016 de la Dirección Ejecutiva, que complementa el ORD. N° 130844/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, se hace hincapié que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos proyectos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar. Por lo tanto, no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área.

De acuerdo a lo anterior, es posible indicar que el Proyecto no es susceptible de causar impactos ambientales significativos, ya que, solo se considera la realización de pruebas de bombeo en las plataformas N° 1, 5, 10, 17 y 23, ubicadas fuera del área bajo protección oficial, mientras que en las restantes, incluyendo las plataformas 14, 18 y 21, se realizarán sondajes para extraer información litológica y de observación. Adicionalmente la campaña de exploración tendrá una duración acotada de 3 meses.

Por otra parte, el Proyecto se ubicará dentro de la propiedad minera de Albemarle, por lo que no habrá intervención a las actividades turísticas que se realizan en el sector.

7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. El proyecto “**Campaña de exploración zonas A2 y polígono Sureste Salar de Atacama**” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, ya que no reúne los requisitos expuestos en el considerando 3 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Stephen Elgueta Wallis, en representación de Albemarle Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*Patricia de la Torre Vásquez*

**PATRICIA DE LA TORRE VÁSQUEZ**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Antofagasta**

DLR/<sup>MM</sup>NMM/nmm

Distribución:

Atte. Sr. Stephen Elgueta Wallis. Dirección: Avenida Hector Gómez Cobo 975, lote 4, Antofagasta.  
C.c.

- SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- DGA, Región de Antofagasta
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 6608/2018. PERTI-2018-1253

